

ALCORCÓN

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento de Alcorcón, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2008, aprobó inicialmente la modificación presupuestaria por transferencia de crédito de Pleno 3/08 (expediente MTC Pleno 3/08).

A tenor de lo establecido en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se anuncia que la correspondiente documentación se pondrá a disposición del público en la oficina de Intervención durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la aparición del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Durante este plazo los que ostenten legalmente la condición de interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno, que únicamente podrán basarse en los supuestos enumerados en el artículo 22.2 del citado texto legal.

Si en el transcurso del período de exposición pública no se presentasen reclamaciones, la modificación presupuestaria por transferencia de crédito de Pleno 3/08 se considerará definitivamente aprobada.

Alcorcón, a 31 de julio de 2008.—El concejal de Hacienda y Patrimonio, Manuel Lumbreras Fernández.

(03/22.510/08)

ALCORCÓN

URBANISMO

Mediante acuerdo del Pleno Corporativo, adoptado en su sesión celebrada el 30 de junio de 2008 (punto 15/174), se aprobó el inicio de expediente de alteración de la calificación jurídica de la parcela 31.1.2 del Sector PP-1 "La Princesa", del Ensanche Sur, a fin de la futura constitución de derechos de superficie sobre la misma para su cesión a la empresa mixta a constituir con la entidad pública empresarial de suelo (SEPES) para el desarrollo de viviendas/alojamientos destinados a alquiler.

La parcela se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Alcorcón, correspondiéndose con la finca número 62.427, inscrita en el tomo 1.763, libro 1.027, folio 61.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándole que el expediente administrativo se encuentra en el Servicio de Contratación y Patrimonio, calle Iglesia, número 7, de Alcorcón, para su consulta.

En el plazo de un mes, desde la publicación del presente anuncio, podrán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, plaza de España, número 1, las alegaciones que estimen oportunas, a tenor de lo establecido en la legislación vigente.

Transcurrido el plazo señalado sin producirse alegaciones a la citada resolución, la modificación de la calificación jurídica de la parcela revestirá carácter definitivo.

Alcorcón, a 9 de julio de 2008.—El presidente del Pleno, Marcelino García Domínguez.

(02/10.023/08)

ALCORCÓN

URBANISMO

Mediante acuerdo del Pleno Corporativo, adoptado en su sesión celebrada el 30 de junio de 2008 (punto 14/173), se aprobó el inicio de expediente de alteración de la calificación jurídica de la parcela número XVIII del Sector 2 "La Rivota", a fin de la futura constitución de derechos de superficie sobre la misma para su cesión a la empresa mixta a constituir con la entidad pública empresarial de suelo (SEPES) para el desarrollo de viviendas/alojamientos destinados a alquiler.

La parcela se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Alcorcón, correspondiéndose con la finca número 29.041, inscrita en el tomo 1.056, libro 320, folio 188.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándole que el expediente administrativo se encuentra en el Servicio de

Contratación y Patrimonio, calle Iglesia, número 7, de Alcorcón, para su consulta.

En el plazo de un mes, desde la publicación del presente anuncio, podrán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, plaza de España, número 1, las alegaciones que estimen oportunas, a tenor de lo establecido en la legislación vigente.

Transcurrido el plazo señalado sin producirse alegaciones a la citada resolución, la modificación de la calificación jurídica de la parcela revestirá carácter definitivo.

Alcorcón, a 9 de julio de 2008.—El presidente del Pleno, Marcelino García Domínguez.

(02/10.024/08)

ALGETE

OFERTAS DE EMPLEO

Por resolución de la Alcaldía-Presidencia, mediante Decreto número 229, de 29 de julio de 2008, se hace pública la lista definitiva de admitidos y excluidos para las pruebas de acceso a las plazas de agente de Policía Local, funcionario, Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, clase Policía Local, escala ejecutiva, grupo C, subgrupo C2, nivel CD 16. Según bases publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 190, de 11 de agosto de 2006, y modificaciones en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 157, de 3 de julio de 2008.

Primero.—El listado definitivo de aspirantes admitidos y excluidos se encuentra expuesto al público en el tablón de anuncios municipal (plaza de la Constitución, número 1, de Algete) y en la página web municipal (www.algete.org).

Segundo.—Las pruebas se iniciarán el día 13 de septiembre de 2008, a las diez y treinta horas, con la realización de las pruebas psicotécnicas a las que deberán acudir todos los aspirantes admitidos, desarrollándose estas en el CEIP "Padre Jerónimo", calle Alcalá, número 72, 28110 Algete (Madrid).

Tercero.—La composición del tribunal, aprobada en JGL de 24 de julio de 2008, será la siguiente:

Puesto	Situación	Nombre	
Presidente/a	Titular	Gabriel Trejo González	Sergento Jefe del cuerpo de Policía Local de Algete
Presidente/a	Suplente	Ángel Flores Fernández	Sergento Jefe del cuerpo de Policía Local de Torre de la Alameda
Secretario	Titular	Eduardo Gallego Alfonso	Funcionario del Ayuntamiento de Algete (Grupo A, Subgrupo A2)
Secretario	Suplente	Alfredo Calvin Cuartero	Funcionario del Ayuntamiento de Algete (Grupo A, Subgrupo A1)
Vocal 1	Titular	Luis Fernández Bermejo	Cabo del cuerpo de Policía Local de Algete
Vocal 1	Suplente	José Antonio Barbado Montenegro	Cabo del cuerpo de Policía Local de Algete
Vocal 2	Titular	Cristóbal Garrido Cañada	Cabo del cuerpo de Policía Local de Algete
Vocal 2	Suplente	María García Martínez	Agente del cuerpo de la Policía Local de Algete
Vocal 3	Titular	Francisco Martínez Afanador	Cabo del cuerpo de Policía Local de Algete
Vocal 3	Suplente	Marta Puerta Gómez	Agente del cuerpo de la Policía Local de Algete
Vocal 4	Titular	Raquel Sevilla Zamorano	Agente del cuerpo de la Policía Local de Algete
Vocal 4	Suplente	Sergio De Ciego Sánchez	Agente del cuerpo de la Policía Local de Algete
Vocal 5	Titular	Patricia Mata López	Funcionaria H. E. Ayuntamiento Algete (Grupo A, Subgrupo A1)
Vocal 5	Suplente	Araozel Fernández Gómez	Funcionaria del Ayuntamiento de Algete (Grupo A, Subgrupo A1)
Vocal 6	Titular	Técnico/a de la CAM	Funcionaria de Carrera
Vocal 6	Suplente	Técnico/a de la CAM	Funcionaria de Carrera

Cuarto.—El orden de actuación y llamamiento de los aspirantes será el establecido en la resolución de 21 de enero de 2008, de la Secretaría General para la Administración Pública.

Algete, a 29 de julio de 2008.—La alcaldesa-presidenta, Inmaculada Juárez Meléndez.

(02/10.738/08)

ARANJUEZ

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 8 de julio de 2008, aprobó definitivamente la

Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Aranjuez, cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN. AÑO 2008

TÍTULO I

Normas tributarias generales

Capítulo I

Principios generales

SECCIÓN PRIMERA

Naturaleza de la ordenanza

Artículo 1. *Objeto*.—1. La presente ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 1.12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos y demás ingresos de derecho público que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

2. Se dicta esta ordenanza para:

- Regular aquellos aspectos procedimentales que pueden mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por el Ayuntamiento.
- Regular aquellos aspectos comunes a diversas ordenanzas fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- Informar a los ciudadanos de las normas vigentes, así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

SECCIÓN SEGUNDA

Ámbito de aplicación

Art. 2. *Ámbito de aplicación*.—1. La presente ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento o a sus Organismos Autónomos.

2. Esta ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Aranjuez, y Entidad Local Menor de El Cortijo, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación y se aplicará de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad.

SECCIÓN TERCERA

Interpretación

Art. 3. *Interpretación*.—1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. Los términos aplicados en las ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, en tanto no se defina por el ordenamiento tributario.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de Ley Tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de Ley Tributaria, no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de ventajas fiscales que se pretendían obtener mediante ellas.

En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de Ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que corresponda sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

5. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

6. La facultad interpretativa o aclaratoria a que hace referencia el artículo 12.3 de la Ley General Tributaria, respecto de las disposiciones recogidas en la presente ordenanza, será ejercida por la Alcaldía o por la Delegación de Hacienda mediante resoluciones motivadas.

Capítulo II

Elementos de la relación tributaria

SECCIÓN PRIMERA

Hecho imponible

Art. 4. *El hecho imponible*.—El hecho imponible es el supuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la ordenanza fiscal correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas municipales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Art. 5. *Devengo y exigibilidad*.—1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. La Ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

SECCIÓN SEGUNDA

El sujeto pasivo

Art. 6. *El sujeto pasivo*.—1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la ordenanza fiscal correspondiente impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquel, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la ordenanza específica de cada tributo los considera expresamente como no sujetos.

Art. 7. *Herencias y comunidades de bienes*.—1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, y en las ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la ordenanza propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

Art. 8. *Obligaciones del sujeto pasivo*.—El sujeto pasivo está obligado a:

- Pagar la deuda tributaria.
- Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el NIF o CIF establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.
- Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente ordenanza.

- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta ordenanza.

Art. 9. *Derechos del sujeto pasivo*.—1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
- i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, que solo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.
- j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria.
- k) Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta Ley.
- n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ley.
- o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
- p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración Tributaria.

q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración Tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta Ley. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

2. Integrado en el Ministerio de Hacienda, el Consejo para la Defensa del Contribuyente velará por la efectividad de los derechos de los obligados tributarios, atenderá las quejas que se produzcan por la aplicación del sistema tributario que realizan los órganos del Estado y efectuará las sugerencias y propuestas pertinentes, en la forma y con los efectos que reglamentariamente se determinen.

SECCIÓN TERCERA

Responsables del tributo

Art. 10. *Responsables de la deuda tributaria*.—1. Las ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio solo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo segundo del apartado 5 de este artículo.

5. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Transcurrido el período voluntario que se concediera al responsable para el ingreso, si no se efectuara el pago la responsabilidad se extenderá al recargo al que se refiere el artículo 85.5 de esta ordenanza fiscal y las deudas serán exigidas en vía de apremio.

Art. 11. *Responsables solidarios*.—En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza, responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 12. *Responsables subsidiarios*.—Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señale la ordenanza del tributo, los reseñados por el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente establecido.

Si son varios los responsables subsidiarios, y estos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

SECCIÓN CUARTA

De las obligaciones y deberes de la Administración

Art. 13. *La devolución de ingresos indebidos*.—1. La Administración Tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en la Tesorería Municipal con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en la ordenanza.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración Tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley 58/2003, General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite.

A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

SECCIÓN QUINTA

El domicilio fiscal

Art. 14. *El domicilio fiscal*.—El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración Tributaria.

El domicilio fiscal, será:

- Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.
- Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.
- Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.
- Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

Art. 15. *Cambio de domicilio fiscal*.—1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A los efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

SECCIÓN SEXTA

La base imponible

Art. 16. *La base imponible*.—En la ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible.

Art. 17. *Determinación de la base imponible*.—La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Art. 18. *Determinación de la base imponible en régimen de estimación directa*.—Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imposables o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación

inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas.
- Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Art. 19. *El régimen de estimación directa*.—1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, informe razonado sobre:

- Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. En aquellos casos en que no medie actuación de la inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquel.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Art. 20. *La base liquidable*.—Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo y por la ordenanza fiscal correspondiente.

SECCIÓN SÉPTIMA

Exenciones y bonificaciones

Art. 21. *Concepto de exacciones y bonificaciones*.—No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley y en las condiciones que la misma establezca.

Art. 22. *La solicitud de exacciones y bonificaciones*.—1. Cuando se trata de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presenta la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento en la liquidación practicada.

Art. 23. *La concesión de bonificaciones y exacciones fiscales*.—1. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se realizará mediante resolución motivada de la Delegación de Hacienda, a propuesta de la Unidad de Gestión Tributaria una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

2. Con anterioridad a la adopción de la resolución pertinente, el expediente habrá de ser fiscalizado por la Intervención Municipal.

3. El procedimiento de concesión de beneficios fiscales habrá de resolverse en el plazo máximo de seis meses, cuando no recaiga resolución en dicho plazo, se entenderá desestimada la solicitud.

Capítulo III La deuda tributaria

SECCIÓN PRIMERA

El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Art. 24. *La deuda tributaria.*—1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

- El interés de demora.
- Los recargos por declaración extemporánea.
- Los recargos del período ejecutivo.
- Los recargos exigibles legalmente sobre la base o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo III de esta ordenanza.

Art. 25. *La cuota tributaria.*—La cuota tributaria podrá determinarse:

- En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base liquidable, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna ordenanza fiscal.
- Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.
- Por la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Art. 26. *Cantidades fijas o porcentuales.*—1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referida a categorías de viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles establecido para cada tributo municipal en la respectiva ordenanza.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

Extinción de la deuda tributaria

Art. 27. *De la extinción de la deuda tributaria.*—La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- Pago, en la forma establecida en el título III de esta ordenanza.
- Prescripción.
- Compensación.
- Condonación.
- Insolvencia probada del deudor.

Art. 28. *La prescripción.*—Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Art. 29. *Plazos de prescripción.*—El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

- En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario.
- En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo.

— En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo en que se realizó el ingreso indebido.

Art. 30. *Interrupción plazos prescripción.*—1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 26 se interrumpen:

- Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la deuda.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- Por cualquier actuación fehaciente del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 25 de esta ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Art. 31. *La prescripción aplicada de oficio.*—La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pague la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiere logrado en la vía de apremio.

Art. 32. *La prescripción ganada.*—1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno se entiende interrumpido para todos los responsables. No obstante, si estos son mancomunados y solo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para las demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa solo afectará a la deuda a que esta se refiera.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Art. 33. *La compensación.*—1. Las deudas tributarias que se encuentren en fase de gestión recaudatoria tanto voluntaria como ejecutiva podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:

- Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria.
- Acompañar justificante de los créditos compensables.
- Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo, o de personas jurídicas de las que tenga la titularidad.
- No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2. La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3. Se excluye de la compensación:

- Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.
- Los créditos que hubieran sido endosados.

4. La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

5. La Administración Tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo.

Art. 34. *Requisitos de la deuda tributaria para compensación.*—1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas y exigibles podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar este Ayuntamiento al mismo sujeto pasivo.

2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso administrativo.

Con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior podrán ser objeto de compensación las deudas y créditos existentes, en relación con el sujeto pasivo, en los Organismos Autónomos Municipales de carácter Administrativo.

Art. 35. *La condonación.*—Las deudas solo podrán ser objeto de condonación en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley General Tributaria, en el Código Civil y demás Leyes que lo regulen.

SECCIÓN TERCERA

Garantía de la deuda tributaria

Art. 36. *Prelación de cobros.*—La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Art. 37. *Preferencia municipal sobre otros acreedores.*—

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente aunque estos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Art. 38. *Deudas tributarias derivadas del ejercicio de actividades económicas.*—1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquel exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Capítulo IV

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 39. *Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que tuviere que resultar de una autoliquidación.*—

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo local la totalidad o una parte de la deuda que resultaría de la autoliquidación correcta, a menos que se regularice voluntariamente la situación sin requerimiento previo de la Administración o se hubiera presentado la autoliquidación sin efectuar el ingreso que se derive.

2. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que disponen los apartados siguientes.

3. La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

4. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por 100.

5. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será

grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos siguientes:

- Quando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.
- Quando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por 100 e inferior o igual al 50 por 100 de la base de la sanción.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por 100 y se graduará incrementando el porcentaje mínimo con los incrementos porcentuales recogidos en el artículo 126.6 de esta ordenanza.

6. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por 100.

Art. 40. *Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o los documentos necesarios para practicar liquidaciones.*—1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria Local pueda liquidar adecuadamente los tributos que no se exigen por autoliquidación, a menos que se regularice voluntariamente la situación sin requerimiento previo de la Administración.

2. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que se dispone en los apartados siguientes.

3. La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

4. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

5. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos siguientes:

- Quando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.
- Quando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por 100 e inferior o igual al 50 por 100 de la base de la sanción.

6. La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

Art. 41. *Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.*—1. Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

2. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que se dispone en los apartados siguientes.

3. La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

4. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por 100.

5. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción tributaria también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos siguientes:

- Quando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.
- Quando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por 100 o inferior o igual al 50 por 100 de la base de la sanción.

6. La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

Art. 42. *Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.*—1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la

normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

2. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que se dispone en los apartados siguientes.

3. La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

4. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por 100.

5. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción tributaria también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.
- b) Cuando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por 100 o inferior o igual al 50 por 100 de la base de la sanción.
6. La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

Art. 43. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.—1. Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

2. La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo que disponen los siguientes apartados.

3. Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 150 euros.

4. Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsas, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

5. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en:

- a) Cuando los datos no estén expresados en magnitudes monetarias, multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitida, inexacta o falsa.
- b) Cuando los datos estén expresados en unidades monetarias, multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por 100 del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.
6. Las sanciones a las cuales se refiere el apartado 4 se graduarán incrementando la cuantía resultante en un 100 por 100 en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

Art. 44. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria Local.—1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria Local.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, hubiera realizado actuaciones que tiendan a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración Tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria las conductas siguientes:

- a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos

informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

- b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración Tributaria Local o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
- d) Las coacciones a los funcionarios de la Administración Tributaria Local.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros, salvo que sea de aplicación lo que disponen los apartados 4, 5 ó 6 del artículo 203 de la Ley General Tributaria; en este caso, se aplicarán las multas pecuniarias previstas en el mencionado precepto.

Art. 45. Las infracciones tributarias.—1. También se considerarán infracciones tributarias:

- a) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.
- b) Imputar incorrectamente deducciones, bonificaciones y pagos a cuenta o no imputar bases imponibles, rentas o resultados para las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas.
- c) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.
- d) Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal y los cambios que se produzcan.
- e) Incumplir obligaciones contables, registrales, de facturación o documentación.
- f) Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.

2. Todos estos incumplimientos se calificarán y sancionarán, respectivamente, tal como disponen los artículos 195 a 202 de la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Art. 46. Liquidación de intereses de demora en el procedimiento inspector.—1. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley General Tributaria, se exigirán intereses de demora cuando acabe el plazo de pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción sin que el ingreso se haya efectuado, cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que se hubiera presentado o lo haya sido de forma incorrecta, cuando se suspenda la ejecución del acto administrativo, cuando se inicie el período ejecutivo, excepto de los supuestos que se contemplan, o cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora será exigible durante el tiempo que se extienda el retraso del obligado. No obstante, no se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta el final del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que pone fin a la vía administrativa en un recurso o reclamación contra una sanción tributaria.

3. Los órganos de inspección de los tributos incluirán los intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practiquen, teniendo en cuenta las siguientes especialidades.

- a) En el caso de actas con acuerdo, los intereses de demora se calcularán hasta el día en que haya de entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo establecido legalmente.
- b) En el caso de actas de conformidad, los intereses de demora se liquidarán hasta el día en que haya de entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo establecido legalmente, excepto que anteriormente se notifique acuerdo confirmando la propuesta de liquidación; supuesto en el cual la fecha final será la del acuerdo que aprueba la liquidación.
- c) En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se liquidarán provisionalmente hasta el día que acabe el plazo para formular alegaciones, y definitivamente hasta la fecha en que se practique la liquidación correspondiente.

Art. 47. Procedimiento sancionador.—1. El procedimiento sancionador en el ámbito tributario local se lleva a cabo teniendo en cuenta las normas especiales de la Ley General Tributaria sobre potestad sancionadora, el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, excepto que se trate de actas con acuerdo o que el obligado haya renunciado expresamente a la tramitación separada. No podrá incoarse expediente sancionador respecto de la persona o entidad que haya sido objeto del procedimiento cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde que se notificó o se entendiera notificada la liquidación o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

3. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo del órgano competente, que a falta de designación expresa será el mismo que tenga atribuida la competencia para su resolución. Esta notificación de inicio del expediente recogerá la identificación de la persona o entidad presuntamente responsable, la conducta que motiva la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que le pudieran corresponder, el órgano competente para resolver el procedimiento, la identificación del instructor y la indicación del derecho a formular alegaciones y la audiencia en el procedimiento, así como el momento y los plazos para ejercerlos.

4. El procedimiento sancionador en materia tributaria se desarrollará de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidos en el artículo 207 de la Ley General Tributaria, las normas sobre su instrucción que establece el artículo 210 de la mencionada Ley y las disposiciones concordantes del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

5. El procedimiento sancionador ha de concluir siempre mediante resolución expresa o por caducidad, en un plazo de seis meses contados desde la notificación de inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución procedente. Si se ha excedido este plazo, la caducidad impide el inicio de un procedimiento nuevo.

6. El expediente se iniciará a propuesta del funcionario que haya llevado a cabo las actuaciones de gestión, inspección o recaudación respectivamente, con autorización de la Alcaldía, y será instruido por el funcionario que se designe a este efecto.

7. El órgano competente del Ayuntamiento para acordar e imponer sanciones tributarias es el alcalde.

8. Contra el acuerdo de imposición de las sanciones solo podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía, previo al contencioso-administrativo. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa.

9. El acta de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente, excepto cuando se haya impugnado también la deuda tributaria, caso en que se acumularán ambos recursos. La interposición de un recurso contra las sanciones impide su ejecución hasta que sean firmes en vía administrativa, sin necesidad de aportar ninguna garantía para conseguir la paralización.

10. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos a que se refiere esta ordenanza se reducirá en los siguientes porcentajes:

- Un 50 por 100 en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.
- Un 30 por 100 en los supuestos de conformidad.

Art. 48. Reducción de las sanciones.—1. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, se reducirá en el 25 por 100 si concurren las siguientes circunstancias:

- Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

Art. 49. Procedimiento sancionador abreviado.—1. No obstante lo que dispone el párrafo tercero del artículo anterior, si a la vez de iniciarse el expediente sancionador se encuentran en poder del órgano competente todos los elementos que permiten formular la propuesta de imposición de sanción, esta propuesta se incorporará en el acuerdo de iniciación.

2. Este acuerdo se notificará al interesado, indicándole que se pone de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de quince días para que alegue todo aquello que considere conveniente y presente los justificantes, documentos y pruebas que considere oportunos.

3. Además, en el acuerdo de iniciación se le advertirá expresamente que si no formula alegaciones ni aporta nuevos documentos u otros elementos de prueba, se podrá dictar la resolución de acuerdo con la mencionada propuesta.

Capítulo V

Revisión de actos en vía administrativa

Art. 50. Órgano para declarar la nulidad de pleno derecho.—

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 51. Plazo de rectificación de errores materiales o aritméticos.—La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Art. 52. Recurso de reposición.—Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y el artículo 14.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K), incluidas en el artículo 14 de la Ley 39/1988, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

Art. 53. Recurso contencioso-administrativo.—Contra los acuerdos definitivos de la Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Art. 54. Suspensión de actos y acuerdos.—El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales será el fijado por el artículo 14.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, de acuerdo con las siguientes particularidades:

- La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión del acto.
- La suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá acordarse, mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre (RCL 1979, 2356 y 2757), por el que se reglamenta

el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo (RCL 1996, 1072 y 2005), por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, contemplándose las siguientes especialidades:

- a) Suspensión automática con garantía: las enumeradas en el citado artículo 75 del Reglamento del Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas.
 - b) Suspensión automática sin garantía: conforme al artículo 35 de la Ley 1/1998, para la ejecución de sanciones tributarias, se suspenderá el acto de recaudación hasta que sean firmes en vía administrativa.
 - c) Suspensión discrecional sin garantía: cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, según el artículo 76 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.
 - d) Suspensión prevista en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992.
 - e) Silencio positivo en cuanto a la petición de suspensión: de conformidad con lo previsto en el artículo 111.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación supletoria, conforme establece la disposición adicional 5.2, el acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución, si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma, este no haya dictado resolución expresa, sin que sea de aplicación lo establecido en el artículo 42.4 de esta Ley (respecto al deber de informar la Administración sobre los efectos del silencio).
- C) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad Local que dictó el acto.
- D) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión solo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.
- E) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

TÍTULO II

La gestión tributaria

Capítulo I

Principios generales

Art. 55. *Principios generales.*—1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Capítulo II

La colaboración social en la gestión tributaria

Art. 56. *La colaboración social.*—Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera, en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios o en el de comisiones.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto de contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

Art. 57. *Colaboración de otros entes públicos.*—1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos y sociedades estatales, las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe esta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Participarán, asimismo, en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las Leyes o normas reglamentariamente vigentes.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos, sindicatos y asociaciones empresariales.

3. Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración Tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozca, respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales.

4. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado que se deba efectuar a la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 55, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito tampoco será de aplicación lo que respecto a las administraciones públicas establece el apartado 1 del artículo 19, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Art. 58. *Carácter reservado de los datos obtenidos por la Administración Tributaria.*—1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.
- La colaboración con otras administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
- La colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social para el correcto desarrollo de los fines recaudatorios encomendados a la misma.
- La colaboración con cualesquiera otras administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
- La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación.

2. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados.

3. La Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, podrá dar publicidad a la identidad de las personas o entidades que hayan sido sancionadas en virtud de resolución firme, por infracciones tributarias graves de más de 60.101,21 euros, siempre que concurren, además, las circunstancias previstas Ley General Tributaria.

Las sentencias firmes por delitos contra la Hacienda Pública serán objeto de la misma publicación que las infracciones tributarias graves.

Capítulo III

El procedimiento de gestión tributaria

SECCIÓN PRIMERA

Iniciación y trámites

Art. 59. *Inicio de la gestión tributaria.*—La gestión de los tributos se iniciará:

- Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- De oficio por la Administración Tributaria.

Art. 60. *Declaración tributaria.*—1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal, a no ser que conlleve perjuicio económico para el Ayuntamiento, en cuyo caso se calificará de grave.

3. En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen bajo juramento.

Art. 61. *La denuncia pública.*—1. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración Tributaria conforme los artículos 55 y 56 de esta ordenanza fiscal y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2. Recibida la denuncia se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3. Las denuncias infundadas podrán archivar sin más trámite.

4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Art. 62. *Consultas tributarias.*—1. Los obligados podrán formular a la Administración Tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas tributarias escritas, se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la prestación de las declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La consulta se formulará mediante escrito dirigido a la Delegación de Hacienda para su contestación, con el contenido que se establezca reglamentariamente.

2. Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionadas, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

3. La Delegación de Hacienda archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en este artículo y o sean subsanadas a requerimiento de la Delegación de Hacienda.

4. La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la Administración Tributaria.

5. La Delegación de Hacienda deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de consulta.

Art. 63. *Ampliación de declaraciones.*—1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

SECCIÓN SEGUNDA

Comprobación e investigación

Art. 64. *Comprobación e investigación.*—Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos se estará a lo dispuesto en esta ordenanza.

Art. 65. *Inicio de las actuaciones investigadoras.*—1. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Tributaria conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamaciones.

Aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas, se les aplicará el artículo 40 de la ordenanza.

3. En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

SECCIÓN TERCERA

La prueba

Art. 66. *La prueba de los hechos.*—1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 58 de esta ordenanza se presumen ciertas y solo podrán rectificarse por el

sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba de contrario.

SECCIÓN CUARTA

Las liquidaciones tributarias

Art. 67. *Liquidaciones*.—La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Art. 68. *Liquidaciones definitivas*.—1. Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.
- Las demás a las que la normativa tributaria, y la recogida en la Ley 58/2003, General Tributaria, el Real Decreto 939/2005, Reglamento General de Recaudación, otorgue tal carácter.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Art. 69. *Liquidaciones provisionales*.—1. La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, en los términos que se describen en esta ordenanza fiscal, tras efectuar, en su caso, actuaciones de comprobación abreviada.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Art. 70. *Las liquidaciones provisionales de oficio*.—1. La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos de los declarados.

2. Para practicar tales liquidaciones la Administración Tributaria podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Art. 71. *Documento de liquidación*.—Podrán refundirse en documento único la liquidación, notificación y documentos cobratorios de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

- En los documentos cobratorios deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Art. 72. *Los padrones*.—1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, y serán incorporados definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y surtirán efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, sin perjuicio de las responsabilidades a que dieran lugar por falsificación de documento.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, o por delegación, en el concejal-delegado de Hacienda, y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de treinta días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de deudas tributarias que figuran consignadas para cada uno de los interesados.

El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos originales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Art. 73. *Notificación de las liquidaciones tributarias*.—Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- De los elementos esenciales de aquellas.
- De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 74. *Lugar de práctica de las notificaciones*.—1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Art. 75. *Personas legitimadas para recibir las notificaciones*.—

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Art. 76. *Notificación por comparecencia*.—1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado" o en los boletines de las comunidades autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el boletín oficial correspondiente se efectuará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios podrán exponerse, asimismo, en la oficina de la Administración Tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

La Administración Tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

2. En la publicación en los boletines oficiales constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

Art. 77. *Las liquidaciones definitivas.*—Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria Municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Art. 78. *Las notificaciones defectuosas.*—1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de este plazo en solicitud de que la administración rectifique la deficiencia.

TÍTULO III

Recaudación

Capítulo I

Disposición general

Art. 79. *La recaudación tributaria.*—1. La Recaudación Tributaria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de este Ayuntamiento.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a este en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La recaudación podrá realizarse:

- En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Capítulo II

Órganos de Recaudación

Art. 80. *Órgano de Recaudación.*—La Recaudación Tributaria de los créditos tributarios y demás derechos públicos se realizará por el Ayuntamiento.

Art. 81. *Atribución competencial.*—En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Art. 82. *Funciones de las oficinas recaudatorias.*—Corresponde a la oficina recaudatoria la realización de las siguientes funciones:

- La ejecución del proceso recaudatorio de los conceptos cuya gestión tenga encomendada.
- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el proceso de recaudación.
- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las instrucciones internas y verificar que la recaudación se desarrolle de conformidad con el Reglamento General de Recaudación y la presente ordenanza.
- La realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable conforme a las instrucciones técnicas que dicten la Intervención y la Tesorería Municipal.

Art. 83. *Funciones del alcalde y, por delegación, funciones del delegado de Hacienda.*—Al alcalde le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

- De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
- Solicitud del juez de primera instancia correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.
- Ejercicio de acciones en los supuestos que los registradores de la propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.
- Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso, o por adjudicación directa, a propuesta del tesorero.
- Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio jefe de la Unidad.
- La concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza las bases de ejecución del presupuesto y demás normativa aplicable a la Entidad Local.
- Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.
- Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en la Unidad de Recaudación.
- Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.
- Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.
- Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.
- Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.
- Autorización para que los funcionarios del Área de Recaudación y de Inspección puedan entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos en que se desarrollen actividades sujetas a tributación, o susceptibles de embargo.
- Cualquiera otras funciones para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación, no atribuidas a otros órganos.

Art. 84. *Funciones del interventor.*—Corresponderá al interventor:

- a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados.
- b) Dirigir la contabilidad municipal y organizarla de tal modo que, ente otros fines previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.
- c) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Art. 85. *Funciones del tesorero.*—Corresponde al tesorero:

- a) Dictar la providencia de apremio.
- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
- c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y, en concreto, la que se relaciona:
 1. Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.
 2. Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las autoridades que tenga a su cargo la vigilancia de la circulación.
 3. Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.
 4. Propuesta de nombramiento de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.
 5. Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.
 6. En los supuestos en que se desconozca el paradero del deudor se solicitará de la Alcaldía del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.
 7. Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.
- d) Aprobar la resolución de los recursos de reposición que se interpongan contra las providencias de apremio y demás actos derivados del procedimiento ejecutivo de recaudación.
- e) Dictar instrucciones tendentes a homogeneizar criterios y procedimientos, tanto en el área de gestión de ingresos, como de recaudación, resolviendo las discrepancias que pudieran surgir entre ambas unidades.

Art. 86. *Funciones de la Asesoría Jurídica.*—Funciones de la Unidad de Recursos, Reclamaciones y Revisiones en materia de ingresos públicos municipales:

A la Unidad de Recursos, Reclamaciones y Revisiones, con el apoyo y asesoramiento de los letrados municipales, le correspondrán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Trámites previos para el acuerdo de derivación de responsabilidad.
- b) Dictar informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Representación del Ayuntamiento ante los órganos judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
- d) Dictar informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- e) Informe previo, en el plazo de quince días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía o por delegación, en el concejal-delegado de Hacienda.

Asimismo, le corresponderán las funciones preparatorias de estudio y propuesta de resolución de todos aquellos recursos, reclamaciones y revisiones que se interpongan durante todo el procedimiento de gestión y recaudación de ingresos municipales de derecho público, y la tramitación de la petición de anulación y devolución de ingresos.

Art. 87. *Funciones de la Policía Local.*—1. A la Policía Local de este Ayuntamiento, le corresponde:

- a) La captura, precinto, depósito y vigilancia de los vehículos embargados.

- b) Las órdenes de captura de vehículo, dictadas por la Alcaldía o por delegación, del concejal-delegado de Hacienda, serán cumplimentadas en el plazo máximo de un mes. En el supuesto de no procederse a la captura en el expresado plazo, se emitirá informe sobre las causas que lo imposibilitan.

2. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

3. En supuesto de dudosa atribución funcional, resolverá el alcalde o por delegación en el concejal-delegado de Hacienda, a propuesta de la Tesorería.

Capítulo III

Recaudación en período voluntario

Art. 88. *Recaudación en período voluntario.*—1. La recaudación en período voluntario se inicia a partir de:

- a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.
- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2. Sistemas de recaudación:

1. La recaudación de los tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario, a través de las cajas de recaudación sitas en el Ayuntamiento, de los terminales de cobro y de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos y precios públicos de vencimiento periódico y notificación colectiva, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina municipal de recaudación o de atención al ciudadano, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible, al inicio del período ejecutivo, la no recepción del documento de pago.

4. El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse, en las cajas de cobro, sitas en el Ayuntamiento o por transferencia bancaria, en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Art. 89. *Plazos de ingreso en período voluntario.*—Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil siguiente.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil siguiente.

2. Las deudas que se recauden mediante notificación colectiva y periódica, en el plazo de dos meses naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio).

Atendiendo a criterios de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como en circunstancias excepcionales, estos plazos podrán modificarse por resolución de la Concejalía de

Hacienda, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de dos meses naturales.

Al inicio de cada ejercicio presupuestario, la Tesorería Municipal, ó los Servicios de Gestión Tributaria y de Recaudación, así como la Sección de Recursos, Reclamaciones y Revisiones, elaborará una propuesta de calendario de períodos cobratorios para los conceptos que se recauden mediante recibo que será sometida a la aprobación del concejal-delegado de Hacienda.

3. Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del punto primero de este artículo.

4. Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

5. Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

6. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades ingresadas fuera de plazo.

7. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

8. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

9. Transcurridos los plazos de ingresos en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se iniciará el período ejecutivo y la Administración efectuará la recaudación por el procedimiento de apremio.

Art. 90. *Órganos de recaudación.*—1. La gestión recaudatoria de los tributos de este municipio se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación se llevará a cabo por:

- La Tesorería Municipal.
- La Unidad de Recaudación.
- Las oficinas que tengan encomendada expresamente esta función para conceptos determinados.

3. Son colaboradores del Servicio de Recaudación las entidades de depósito autorizadas por este Ayuntamiento, con las siguientes funciones:

- Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de créditos municipales, siempre que aporte el documento expedido por el municipio y el pago tenga lugar en las fechas reglamentarias.
- Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de recaudación, de las que sea titular el Ayuntamiento de Aranjuez los fondos procedentes de la recaudación.
- Aportación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho en la fecha de pago, pudiendo elaborar el correspondiente soporte informático, expidiendo comprobante de la transferencia de fondos a la cuenta que designe el Ayuntamiento.
- La transferencia de fondos a la cuenta del Ayuntamiento deberá realizarse dentro de los siete días hábiles siguientes al fin de cada período de ingreso quincenal.
- Podrán suscribirse convenios, aprobados con las formalidades pertinentes, con entidades de depósito al objeto de conseguir una más eficaz gestión recaudatoria. Los convenios detallarán las condiciones en que el servicio será prestado. El texto del convenio propuesto habrá de ser informado por la Tesorería Municipal con anterioridad a su aprobación por el órgano municipal, competente.

4. Las entidades de depósito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

5. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en la forma que para cada uno de ellos se determine por los órganos competentes.

6. Los pagos procedentes de liquidaciones, individualmente notificadas se harán efectivos en la Tesorería Municipal, Unidad de Recaudación o en las entidades de depósito autorizadas.

Art. 91. *Pago de las deudas tributarias.*—1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo según disponga la ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- Dinero de curso legal.
- Cheque conformado o cheque bancario.
- Cualquier otro que sea autorizado por este Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheque de entidades de depósito para efectuar sus ingresos en efectivo en la Tesorería Municipal, con las condiciones del apartado siguiente. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega solo liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo; en tal caso surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

5. Los cheques que con tal fin se expidan, deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- Ser nominativos a favor de este Ayuntamiento.
- Contener el nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma, con toda claridad.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la tesorería municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

Art. 92. *Domicilio a efectos recaudatorios.*—1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

- Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2. El contribuyente puede designar otro domicilio, propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3. En todo caso, los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración Tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio, declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Local, es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

5. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

Art. 93. *Domiciliación de pago en entidades de crédito.*—

1. El pago de los tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades de depósito, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

- Solicitud a la Administración Municipal al menos un mes antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso surtirán efecto a partir del período siguiente.
- Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o porque este Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.
- Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando las campañas que divulguen sus ventajas.
- En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternati-

vamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

2. En los precios públicos e ingresos procedentes de recursos patrimoniales, que tengan carácter periódico o repetitivo, será obligatoria en la tramitación del alta, la formalización de la correspondiente domiciliación bancaria para su cobro.

Art. 94. *Justificantes de pago.*—1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- Los recibos.
- Las cartas de pago suscritas o validadas por este Ayuntamiento o por las entidades de depósito autorizadas para recibir el pago.
- Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por este Ayuntamiento carácter justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación, y número de identificación fiscal, si consta, del deudor.
- Domicilio.
- Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
- Fecha de cobro.
- Órgano, persona o entidad que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

Art. 95. *Legitimación para efectuar y recibir el pago.*—1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y, también, por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y, tampoco, ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. El pago de la deuda habrá de realizarse en la oficina de recaudación o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

Art. 96. *Deber de colaboración con la Administración.*—1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Local los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que, como ingresos de derecho público, aquella deba percibir.

2. En particular las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

Art. 97. *Conclusión del período voluntario.*—1. Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento informático conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza haya finalizado y las oportunas remesas de recibos domiciliados, se expedirá la relación de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechas en período voluntario.

2. La relación de deudas no satisfechas, servirá de fundamento para la expedición de las correspondientes providencias de apremio. Dichas providencias podrán ser individuales o colectivas.

Capítulo IV

Recaudación en período ejecutivo

Art. 98. *El procedimiento de apremio.*—1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo. La competencia

para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración Tributaria. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.

2. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Recaudación y en esta ordenanza.

Art. 99. *Inicio del período ejecutivo.*—1. El período ejecutivo se inicia:

- Para las deudas liquidadas por la Administración Municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si este ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria:

- El recargo ejecutivo será del 5 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- El recargo de apremio reducido será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria, para las deudas apremiadas.
- El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

3. Iniciado el período ejecutivo, la administración efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado primero de este artículo, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. Estos recargos serán compatibles cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea.

5. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciera el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

6. La providencia anterior, expedida por la Tesorería Municipal, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

7. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

Art. 100. *Costas del procedimiento de apremio.*—1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.

2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

- a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.
- b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.
- c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
- d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.
- e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

Art. 101. *Intereses de demora.*—1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución impropcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

2. La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y lo determinado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando a lo largo del período de demora se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

4. El interés de demora se exigirá en los supuestos establecidos en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquel resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

6. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal en el momento del pago.

7. Cuando se satisfaga una deuda en período ejecutivo antes de que sea notificada la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.

8. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

Art. 102. *La gestión recaudatoria en el procedimiento ejecutivo.*—1. La gestión recaudatoria en procedimiento ejecutivo de este municipio se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación y actuaciones se realizarán por:

- a) La Tesorería Municipal respecto de los créditos de deudores con domicilio y bienes fuera de Aranjuez. A estos efectos, la referencia al domicilio fiscal se estará lo estipulado en el artículo 11 de esta ordenanza.
- b) La Unidad de Recaudación.

Art. 103. *Motivos de oposición contra la providencia de apremio.*—1. Contra la procedencia de la vía de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

Art. 104. *Plazos, formas y justificantes de los ingresos en período ejecutivo.*—1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. La forma y justificante de los ingresos, se regirá por lo establecido en los artículos 84 y 86.

Art. 105. *Suspensión del procedimiento de apremio.*—El procedimiento de apremio solo podrá suspenderse, previa prestación de la correspondiente garantía, en los supuestos contemplados en la presente ordenanza fiscal y demás casos en que se establezca por las Leyes.

Art. 106. *Tiempo e importe de la garantía.*—La garantía a prestar será por aval solidario de banco o caja de ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda principal, del recargo y un 25 por 100 de aquella para cubrir los intereses de demora y costas del procedimiento.

Art. 107. *Suspensión del procedimiento de apremio sin garantía.*—1. No obstante, se suspenderán las actuaciones del procedimiento de apremio sin necesidad de prestar garantía, y de forma automática por los órganos de recaudación, cuando le interesado demuestre la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso las costas del procedimiento producidas hasta dicho ingreso.
- c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida, aplazada o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

2. De quedar demostrada alguna de la circunstancia citada, se comunicará al interesado, en el acto, si está presente o de forma inmediata, en otro caso, que quedan paralizadas las actuaciones.

Cuando la apreciación de la existencia de error alegado no sea competencia del órgano de recaudación receptor, sin perjuicio de la paralización de las actuaciones, se dará traslado al órgano competente. Si este aprecia la existencia del error, procederá a rectificarlo y, en su caso, practicará nueva liquidación. En cualquier caso, comunicará el resultado al órgano de recaudación, el cual, en caso de inexistencia del error alegado o improcedencia de su alegación por extemporaneidad u otra causa fundada, continuará el procedimiento.

Art. 108. *Diligencia de embargo y anotación preventiva.*—1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los conductores o cotitulares de los mismos.

2. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración Tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente.

A tal efecto, el órgano competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitándose, asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera.

En ese caso, el embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación.

La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece el artículo 77 de esta Ley, siempre que se ejercite la tercera de mejor derecho.

En caso contrario, prevalecerá el orden registral de las anotaciones de embargo.

3. Contra la diligencia de embargo solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

4. Cuando se embarguen bienes muebles, la Administración Tributaria podrá disponer su depósito en la forma que se determine reglamentariamente.

5. Cuando se ordene el embargo de establecimiento mercantil o industrial o, en general, de los bienes y derechos integrantes de una empresa, si se aprecia que la continuidad de las personas que ejercen la dirección de la actividad pudiera perjudicar la solvencia del obligado tributario, el órgano competente, previa audiencia del titular del negocio u órgano de administración de la entidad, podrá acordar el nombramiento de un funcionario que ejerza de administrador o que intervenga en la gestión del negocio en la forma que reglamentariamente se establezca, fiscalizando previamente a su ejecución aquellos actos que se concreten en el acuerdo administrativo.

Art. 109. *Recursos contra actos del personal recaudador.*— Cuando el acto proceda del personal recaudador, puede interponerse el recurso de reposición.

Art. 110. *Mesa de subasta.*—1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el tesorero, que será el presidente, por el jefe de la Unidad de Recaudación, por el interventor y por el funcionario que designe a tal efecto y para este acto el alcalde, el cual actuará como secretario. Todos ellos podrán nombrar sustitutos.

2. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Art. 111. *Créditos incobrables.*—1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento recaudatorio por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiere.

2. El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

3. La Unidad de Recaudación Ejecutiva, bajo la dirección de la Tesorería, deberá directamente o a través de otros órganos municipales, realizar aquellas actividades de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que conduzcan a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

4. Informáticamente, y en un registro asociado con NIF del sujeto pasivo se controlará la declaración de créditos incobrables liquidados al mismo.

Art. 112. *Situación de insolvencia.*—1. Cuando se hallan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

2. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiere rehabilitado en aquel plazo.

Art. 113. *Efectos.*—1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3. La Unidad de Recaudación Ejecutiva vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

4. Con esta finalidad, el tesorero instrumentará los circuitos administrativos para disponer y conocer puntualmente la información municipal relevante.

Art. 114. *Procedimiento de declaración de crédito incobrable.*—1. Las actuaciones y documentación que se exigirán en los expedientes de fallidos y crédito incobrables se realizarán en función de la cuantía de la deuda y siguiendo las previsiones (en cuanto al orden de prelación de embargos) contenidas en el artículo 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Las actuaciones que se prevén por cada tramo son mínimas y, a la vez, no excluyentes.

3. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

A estos efectos, se entenderá que cuando se cumplan los requisitos establecidos en los supuestos 1, 2, 3 y 4 se procederá a la declaración de fallidos a los obligados al pago e incobrables a los créditos afectados. Cuando se verifiquen los requisitos regulados en los supuestos números 5 y 6 se procederá a la declaración de fallidos los obligados al pago, pero no se darán los créditos como incobrables hasta que no sean insolventes los responsables solidarios, si los hubiere. Y en el supuesto número 7, se procederá a la declaración de fallido en el momento en que se acrediten los requisitos establecidos, y una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios, o si estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

4. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

ACTUACIONES Y DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA A INCORPORAR EN LOS EXPEDIENTES DE FALLIDOS Y CRÉDITOS INCOBRABLES

I. Supuestos

Supuesto 1. Deudas hasta 60 euros.

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación de la providencia de apremio.
- Embargo negativo de cuentas bancarias.
- Embargo negativo de sueldos y salarios.

Supuesto 2. Deudas de 60 hasta 149,99 euros.

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación de la providencia de apremio.
- Embargo negativo de cuentas bancarias.
- Embargo negativo de sueldos y salarios.
- No es titular en el padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Supuesto 3. Deudas de 150 hasta 599,99 euros y notificación por BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de la providencia de apremio.

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación de la providencia de apremio mediante publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID
- Embargo negativo de cuentas bancarias.
- Embargo negativo de sueldos y salarios.
- No es titular en el padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- No es titular en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles (urbana).
- Mantener la deuda pendiente en la recaudación ejecutiva durante un año por si existe la posibilidad de acumular a otros débitos.

Supuesto 4. Deudas de 150 hasta 599,99 euros y notificación personal de la providencia de apremio.

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación personal de la providencia de apremio.
- Embargo negativo de cuentas bancarias.
- Embargo negativo de sueldos y salarios.
- Requerimiento negativo de señalamiento de bienes.
- No es titular en el padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- No es titular en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles (urbana).

- Mantener la deuda pendiente en la recaudación ejecutiva durante un año por si existe la posibilidad de acumular a otros débitos.

Supuesto 5. Deudas de 600 hasta 2.999,99 euros.

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación de la providencia de apremio.
- Embargo negativo de cuentas bancarias.
- Embargo negativo de sueldos y salarios.
- Requerimiento negativo de señalamiento de bienes.
- No es titular en el padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.
- Investigar bienes gananciales.

Supuesto 6. Deudas de 3.000 hasta 5.999,99 euros.

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación personal de la providencia de apremio
- Embargo negativo de cuentas bancarias
- Embargo negativo de sueldos y salarios
- Embargo negativo de créditos, efectos y valores a corto plazo
- Requerimiento negativo de señalamiento de bienes.
- No es titular en el padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica
- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor
- Nota simple del Servicio de Índices de Madrid.
- Investigar bienes gananciales.
- Para personas jurídicas: investigar en el Registro Mercantil.

Supuesto 7. Deudas de más de 6.000 euros.

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación personal de la providencia de apremio.
- Embargo negativo de cuentas bancarias.
- Embargo negativo de sueldos y salarios.
- Embargo negativo de créditos, efectos y valores a corto plazo.
- Requerimiento negativo de señalamiento de bienes.
- No es titular en el padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.
- Nota simple del Servicio de Índices de Madrid.
- Investigar bienes gananciales.
- Para personas jurídicas: investigar en el Registro Mercantil.
- Autorización judicial para entrada en el domicilio.
- Diligencia de personación y entrada en domicilio.

II. Notas comunes

No se solicitará la expedición de certificados de bienes a otras unidades o dependencias municipales, sino que los mismos, en caso de ser necesaria su incorporación al expediente, serán expedidos por la Recaudación Municipal mediante diligencia o informe consultados los últimos padrones fiscales aprobados, extremo que se hará constar en la redacción:

- Notificación de la providencia de apremio: deberá quedar acreditada y unida al expediente la cumplimentación de la notificación de la providencia de apremio, realizada de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ya se haya realizado esta de forma personal (entrega en mano o mediante acuse de recibo por correo) o colectiva, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.
- Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito: se entenderá cumplido este trámite cuando conste la petición de información al menos a cuatro entidades bancarias de la localidad y quede documentalmente acreditado que el deudor no tenga cuentas abiertas a su nombre o estas presenten un saldo insuficiente para cancelar la deuda.
- Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

Se entenderá cumplido este trámite cuando:

- Conste la petición de embargo de derechos, realizables en el acto o a corto plazo, del deudor frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- En todo caso, se incorporará informe de la Intervención Municipal sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento, el cual será emitido de la forma en que se determine.

En fase de tramitación.

- Embargo de sueldos, salarios y pensiones: se entenderá cumplido este trámite cuando conste la petición de información a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y quede documentalmente acreditado que el deudor no sea trabajador por cuenta ajena.
- Embargo de bienes inmuebles: ante la inexistencia, insuficiencia de los mismos para cubrir la deuda, o anotaciones preventivas de embargo de otros acreedores practicadas con anterioridad a la actuación municipal, se deberá incorporar al expediente nota simple registral acreditativa de algunos de los supuestos mencionados.

Para deudas con un importe superior a 3.000 euros se incorporará nota simple del Servicio de Índices de Madrid.

En caso de deudas derivadas del impuesto de bienes inmuebles, y con independencias de su cuantía, antes de proponer la declaración de fallido del deudor principal, se analizará individualmente la procedencia de embargar el bien objeto de tributación.

- Embargo de establecimientos mercantiles o industriales: con la cautela y precaución que el embargo de este tipo de bienes merece, estudiar la conveniencia y oportunidad de practicar este embargo, justificando, en su caso, la no procedencia del mismo.
- Embargo de frutos y rentas de toda especie: con la cautela y precaución que este tipo de bienes merece por su cualidad de perecederos y la posible responsabilidad o perjuicio en que puede incurrir esta Administración en su ejecución.
- Embargo de bienes muebles y semovientes (vehículos y otros), sobre todo, elementos de transporte (vehículos, etcétera): diligencia de la Recaudación Ejecutiva que se hará constar en el expediente sobre que no existen bienes de esta naturaleza sobre los que sea posible realizar traba o embargo, según la información que se desprenda del último padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aprobado, o que, en caso de existir estos, no es aconsejable desde el punto de vista económico la realización de los mismos, pues, a juicio de la Recaudación Ejecutiva, se presume que el producto obtenido en dicha ejecución va a resultar insuficiente para la cobertura del coste de ese expediente. En este último caso se informará, además, de la valoración del bien (vehículo) en el mercado otorgado por alguna revista especializada existente, o por las tarifas publicadas en el "Boletín Oficial del Estado", a los efectos de aplicación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales en segundas transmisiones de elementos de transporte.
- Diligencia de personación y entrada en domicilio: la diligencia de personación se constituye en un elemento esencial para la aprobación de la propuesta de declaración fallido y crédito incobrable en los expedientes en los que, por su importe, sea requerida.

Es el único acto en el que las indagaciones se realizan por personal de la propia Unidad de Recaudación y sobre el propio escenario donde el sujeto deudor ejercía la actividad que produjo las cuotas cuyo cobro se persigue o en el domicilio que constituía la residencia habitual del contribuyente, para cuyo acceso se debe solicitar autorización del titular o, en caso de que este se niegue, autorización judicial.

- Autorización judicial de entrada en domicilio: en el caso de que el contribuyente se negara a facilitar el acceso a la Recaudación Ejecutiva a su domicilio o a la sede en donde se ejerce la actividad y, a su vez, embargo de los bienes sobre los que no existan limitaciones legales de embargo.
- Mantener la deuda pendiente en la Recaudación Ejecutiva durante un año por si existe la posibilidad de acumular a otros débitos: actuación que se comprobará de hecho, sin necesi-

dad de levantar diligencia alguna, por la fecha de cargo de los valores a la Recaudación Ejecutiva, así como de la fecha del inicio del procedimiento de apremio con la notificación de la providencia.

- Otras actuaciones: independientemente del importe de la deuda y de las actuaciones mínimas obligatorias que se deban realizar en cada tramo, según su cuantía, podrán incorporarse al expediente todo tipo de actuaciones realizadas por la Recaudación Ejecutiva, como diligencias de constancia de hechos, de personación, así como declaración de fallidos por otros organismos (Tesorería General de la Seguridad Social, Agencia Estatal de Administración Tributaria, etcétera), como anuncios de ejecución de bienes del deudor publicados en periódicos, boletines oficiales, etcétera, informes del Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI), informes bancarios, etcétera, que vengán a confirmar la declaración de fallidos propuesta.

Art. 115. *Deudas no gestionables.*

- a) En período ejecutivo: en el procedimiento de apremio, las deudas de un mismo sujeto pasivo, inferiores a 18 euros, se considera antieconómica y perjudicial para los intereses de la Hacienda Municipal la gestión del procedimiento de recaudación, quedando en suspenso, hasta tanto se puedan acumular deudas por importe superior al indicado, durante el plazo de prescripción para exigir el cobro de la deuda. Si pasado el plazo de cuatro años no alcanzasen dicho importe se procederá a su baja en contabilidad por prescripción.

Capítulo V

Aplazamiento y fraccionamiento. Deudas aplazables y no aplazables

Art. 116. *Aplazamiento y fraccionamiento. Deudas aplazables y no aplazables.*

I. Normas generales

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, con las condiciones y requisitos que en cada caso establezca el órgano competente, previa solicitud de los obligados, cuando la situación económico-financiera, les impida, transitoriamente, hacer frente a su pago.

2. El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a este en lo no regulado especialmente.

3. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, devengarán el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la normativa recaudatoria.

Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración Tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

6. En los casos de falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas o fraccionadas se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 107 de esta ordenanza.

7. La falta de ingreso en período voluntario, sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago, de cualquier deuda tributaria o demás derecho público, comportará, sin perjuicio de los otros efectos que procedan conforme a la presente ordenanza, la inmediata exigibilidad de todas las deudas que el obligado al pago tuviere apla-

zadas o fraccionadas y la pérdida de efecto de todos los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiesen concedido.

Constatado el impago de la deuda, todas las que tuviese aplazadas el obligado, tanto en la modalidad de simple aplazamiento como en la de fraccionamiento, se exigirán por el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 107 de esta ordenanza.

I. Deudas no aplazables

1. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior y, por tanto, no serán objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

Tampoco podrán aplazarse o fraccionarse las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.

Art. 117. *Solicitud.*—1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

- a) Deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación, dentro del plazo fijado para su pago.
- b) Deudas en período ejecutivo, podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados, en cuyo caso la solicitud deberá comprender la totalidad de la deuda que no se encuentre aplazada o fraccionada.

2. La solicitud del aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto, período y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece, o la dispensa total o parcial de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, cuando la administración competente para resolver haya establecido esta forma de pago como obligatoria en estos supuestos.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

- a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución.
- b) En su caso, los documentos que acrediten la presentación y el lugar señalado a efectos de notificación.
- c) Modelo de alta/modificación de ficha de terceros donde se domiciliara el cargo de los recibos.
- d) El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

4. Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, el peticionario deberá aportar, en sustitución del contenido de la letra e) del apartado 2 anterior, la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por Ley a llevar contabilidad.

- d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.
5. Los criterios generales de concesión de aplazamiento serán:
- A) En período voluntario:
- Las deudas de importe inferior a 1.202,02 euros podrán aplazarse por un período máximo de seis meses.
 - El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.202,03 y 3.005,06 euros puede ser aplazado hasta nueve meses.
 - El pago de las deudas de importe comprendido entre 3.005,07 y 6.010,12 euros puede ser aplazado hasta dieciocho meses.
 - El pago de las deudas de importe comprendido entre 6.010,13 y 12.020,24 euros puede ser aplazado hasta veintidós meses.
 - Las deudas de importe superior a 12.020,25 euros podrán aplazarse por un período máximo de veinticuatro meses.
 - Solo, excepcionalmente, y por el concejal-delegado de Hacienda en situaciones de emergencia sobrevenida del sujeto pasivo, y previo informe técnico del departamento correspondiente, se concederán aplazamientos de deudas por períodos más largos que los enumerados anteriormente.
- B) En período ejecutivo:
- Las deudas de importe inferior a 1.202,02 euros podrán aplazarse por un período máximo de seis plazos.
 - El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.202,03 y 3.005,06 euros puede ser aplazado hasta diez plazos.
 - El pago de las deudas de importe comprendido entre 3.005,07 y 12.020,24 euros puede ser aplazado hasta dieciocho plazos.
 - Las deudas de importe superior a 12.020,25 de euros podrán aplazarse por un período máximo de veinticuatro plazos.
 - Solo, excepcionalmente, y por el concejal-delegado de Hacienda, se concederán aplazamientos de deudas por períodos más largos que los enumerados anteriormente.

Cuando se hace referencia a número de plazos, estos tendrán la limitación temporal de treinta y seis meses como máximo.

Art. 118. Garantías.

I. Garantías

1. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de crédito, o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, la Tesorería municipal podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- Hipoteca inmobiliaria.
- Hipoteca mobiliaria.
- Prenda con o sin desplazamiento.
- Fianza personal y solidaria, presentada por dos contribuyentes del término municipal de reconocida solvencia.
- Cualquier otra que se estime suficiente por la Tesorería municipal.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente, el órgano encargado de la tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, con advertencia de que, si no lo hiciera, se desestimarán la solicitud.

3. Cuando se solicite admisión de garantía que no consista en aval solidario de entidad de crédito, de entidad de seguros o de sociedad de garantía recíproca, junto a la solicitud se deberá acompañar:

- Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas profesionales especializados e independientes.
- Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

4. Se entiende garantizada la deuda cuando, estando en período ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del órgano de recaudación.

5. No se exigirá garantía cuando el peticionario sea el Estado, una Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo o Corporación Local.

6. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25 por 100 de ambas partidas.

Se tomará como tipo de interés aplicable para el cálculo de los intereses el vigente a la fecha de concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

7. La garantía deberá formalizarse en el plazo de los treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación. Este plazo podrá ampliarse por el órgano competente para aceptar las garantías, cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

8. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, si el aplazamiento se hubiese solicitado en período voluntario, deberá efectuarse el ingreso dentro del plazo que reste de dicho período.

Si el aplazamiento o fraccionamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

9. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en seis meses al vencimiento del plazo o plazos concedidos.

10. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Será competencia de la Tesorería municipal otorgar cuantos documentos públicos o privados sean precisos para la cancelación de las garantías constituidas.

11. Cuando se conceda un aplazamiento o fraccionamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

II. Dispensa de garantías

1. Podrán dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

- Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria.
- Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

2. El beneficiario del aplazamiento o fraccionamiento de pago con dispensa de garantía quedará obligado, durante el período a que aquel se extienda, a comunicar a la Tesorería municipal cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda.

3. No se exigirá garantía cuando las deudas aplazadas sin prestación de garantía al mismo sujeto pasivo, incluida la solicitada, no superen el importe de 6.000 euros.

Art. 119. *Tramitación.*—1. El órgano competente para la recepción de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento revisará la documentación recibida. Las deficiencias en la misma serán notificadas al interesado, con apercibimiento de que, si en el plazo de diez días no las subsana, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

Asimismo, el servicio de recaudación podrá solicitar al interesado cuanta documentación o información estime de interés para mejor fundar la resolución.

2. Cuando la petición se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución, no se iniciará la vía ejecutiva y por tanto no se dictará providencia de apremio.

3. Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta la resolución del aplazamiento o fraccionamiento.

4. Si durante la tramitación el solicitante realizara el ingreso de la deuda, se entenderá que renuncia a la petición formulada liquidándose los intereses de demora que procedan.

Art. 120. Resolución.

1. Contenido:

a) Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 y 20 del mes a que se refieran. Cuando el aplazamiento o fraccionamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

b) En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

c) Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período ejecutivo de ingreso, deberán iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

d) Podrán ser causas de denegación del aplazamiento o fraccionamiento, entre otras:

— La insuficiente demostración de la capacidad de generación de recursos para hacer frente al aplazamiento. El incumplimiento de otros aplazamientos concedidos anteriormente.

— La reiteración en la solicitud del aplazamiento cuando exista denegación expresa.

2. Plazos. La resolución deberá adoptarse en los plazos siguientes:

a) En el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, en los aplazamientos y fraccionamientos de pago siguientes.

Los fraccionamientos de importe inferior a 3.005,06 euros. En aquellos supuestos en que haya que dar trámite de audiencia al interesado o en los que se solicite al mismo por el servicio de recaudación la aportación de documentación o información adicional, dichos plazos habrán de ser ampliados por el período de tiempo que haya durado dicho trámite.

b) En el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, para el resto de aplazamientos y fraccionamientos.

Transcurridos dichos plazos sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, si la resolución fuere susceptible de ser recurrida en vía administrativa, una vez transcurridos dichos plazos, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

3. Notificación.

La resolución deberá ser notificada a los interesados en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

Si fuere estimatoria, además se le advertirá de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía, en caso de falta de pago y del cálculo de los interesados.

4. Modificación de condiciones.

En los aplazamientos o fraccionamientos de pago que, en atención a las circunstancias económico-financieras de singular gravedad motivaron su otorgamiento, se contengan condiciones especiales en el acuerdo de su concesión, el órgano competente podrá modificar dichas condiciones cuando las circunstancias tenidas en cuenta hubieran sufrido variación.

5. Otras obligaciones.

En aquellos aplazamientos o fraccionamientos de pago cuyo plazo sea superior a dos años, el deudor vendrá obligado a comunicar al servicio de recaudación las siguientes informaciones: semestralmente, la situación de su tesorería y su previsión para los seis meses siguientes.

Anualmente, las cuentas anuales previstas, en su caso, por la legislación mercantil.

6. Órganos competentes.

La resolución de los aplazamientos o fraccionamientos de pago es competencia de los siguientes órganos:

a) Tesorero municipal, cuando la cantidad a aplazar o fraccionar no exceda de 6.010,12 de euros y el plazo no sea superior a un año.

b) Concejal-delegado de Hacienda, cuando la cantidad a aplazar o fraccionar no exceda de 60.050,61 de euros y el plazo no sea superior a dos años.

c) Alcaldía-Presidencia, la resolución de los aplazamientos o fraccionamientos en cualquier otro caso no contemplado en los apartados anteriores.

7. Cálculo de intereses:

1. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento y al tipo de interés de demora fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. En la aplicación del apartado anterior se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento o fraccionamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción de deuda desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3. Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.

Entonces, la liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el vigente a lo largo del período.

4. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo, y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

Art. 121. Procedimiento en caso de falta de pago.—1. En los aplazamientos o fraccionamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se exigirá por el procedimiento de apremio la deuda aplazada

y los intereses devengados, con los recargos correspondientes. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de esta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

- b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio, ejecutándose en primer lugar la garantía aportada, y en caso de inexistencia o insuficiencia de esta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

- a) Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, la fracción no pagada se exigirá por el procedimiento de apremio con los intereses devengados y los recargos correspondientes. De no pagarse la citada fracción en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

- b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, se efectuará la recaudación por el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existe garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá como sigue:

- a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por el procedimiento de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con los correspondientes recargos, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.
- b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio, ejecutando la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.
- c) En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

Capítulo VI

Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales

Art. 122. *Cumplimiento de obligaciones tributarias*.—1. Los pliegos de condiciones económico-administrativas que hayan de servir de base a la adjudicación de contratos por parte de la Administración Municipal y sus Organismos Autónomos, exigirán como requisito de obligado cumplimiento el que los licitadores se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.

2. Tal exigencia deberá hacerse extensiva a los optantes a la concesión de subvenciones con cargo a los presupuestos municipales, concesiones administrativas de utilización del dominio público municipal y en general para la solicitud de cualquier tipo de prestación, servicio, etcétera, cuya resolución se encuentre en el ámbito de las concesiones graciables o discrecionales de la administración municipal.

3. La acreditación de encontrarse al corriente de pago en sus obligaciones fiscales, se realizará mediante la aportación del oportuno documento expedido por la Tesorería Municipal o la Recaudación Municipal.

4. Cuando lo instado sea el aplazamiento o fraccionamiento de deudas en período ejecutivo, la aportación del documento indicado en el apartado anterior no suspenderá la tramitación del expediente, salvo que figuren deudas distintas de las que se solicita aplazamiento o fraccionamiento.

TÍTULO IV

La inspección de los tributos

Capítulo I

Principios generales

Art. 123. *Normas generales*.—Constituye la Inspección de los Tributos, en el ámbito de la competencia del Ayuntamiento de Aranjuez, la unidad administrativa que dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria tiene encomendada la función de comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

La Inspección de los Tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Art. 124. *Corresponde a la Inspección de los Tributos*.—Realizar las funciones siguientes:

- Investigar los hechos imponderables para el descubrimiento de los que sean ignorados por el Ayuntamiento.
- Comprobar la veracidad y exactitud de las declaraciones y autoliquidaciones que los obligados tributarios hayan presentado.
- Comprobar que se han ingresado efectivamente las deudas tributarias que figuran en los documentos de ingreso.
- Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio o incentivo fiscal y devoluciones tributarias.
- Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre el alcance y naturaleza de las actuaciones inspectoras que se inicien, sobre los derechos y deberes que les correspondan, sobre las normas fiscales y en general y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.
- Otras actuaciones dimanantes de los procedimientos de comprobación de tributos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.
- Buscar la información necesaria para que los órganos de la Administración Tributaria Local puedan llevar a cabo sus funciones.
- Comprobar el valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y otros elementos cuando sea necesario para determinar las obligaciones tributarias.
- Realizar actuaciones de comprobación limitada en los términos que establecen los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- Cualesquiera otras que se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

Art. 125. *Personal inspector*.—1. Las actuaciones de comprobación e investigación a que se refiere el artículo anterior se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma con la preceptiva autorización del alcalde.

2. Los funcionarios de la Inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan y deberán acreditar su condición, si así se les solicita, fuera de las oficinas públicas. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

3. Los funcionarios de la Inspección actuarán siempre con la máxima consideración y deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo. La infracción de estos deberes constituirá, en todo caso, falta administrativa grave.

4. La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que le acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Art. 126. *Lugar de celebración de las inspecciones.*—1. La inspección de los tributos podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, o se produzcan hechos impositivos o bien exista alguna prueba de los mismos, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiera a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo estos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, la Administración Tributaria deberá obtener el consentimiento de aquel o la oportuna autorización judicial.

3. Respecto del domicilio social:

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

- En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- En las oficinas de la Administración Tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La Inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con este o con el encargado o responsable de los locales.

Art. 127. *De las inspecciones de libros y documentos.*—1. Cuando las actuaciones de comprobación e investigación supongan el examen de los libros y la documentación que tengan relación con las actividades empresariales, profesionales o de otra naturaleza desarrolladas por el obligado tributario, deberán practicarse en los locales y oficinas del interesado donde legalmente deban hallarse los libros oficiales de contabilidad, los registros auxiliares, justificantes acreditativos de las anotaciones practicadas u otros documentos concernientes a la actividad desarrollada y cuyo examen proceda.

2. No obstante, previa conformidad del interesado o su representante, podrán examinarse en las oficinas públicas determinados documentos de aquellos a los que se refiere el apartado anterior, o bien todos ellos, únicamente si lo justifican la índole de la actividad o el volumen notoriamente reducido de la documentación a examinar. Se considerará prestada la conformidad si el obligado tributario no hiciera manifestación en contrario al serle requeridos los documentos, pudiendo no obstante oponerse a ello en cualquier momento.

Capítulo II

Actuaciones inspectoras

Art. 128. *Clases de actuaciones.*

- De comprobación e investigación.
- De obtención de información con trascendencia tributaria.
- De valoración.
- De informe y asesoramiento.

Art. 129. *Actuaciones inspectoras.*—El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad. Dichos planes serán aprobados por el alcalde u órgano en quien delegue.

Art. 130. *Memoria de inspección.*—Anualmente por el inspector se formulará una memoria comprensiva de los resultados obtenidos de la Inspección.

Art. 131. *Las actuaciones de comprobación e inspección.*—1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente, según decida la Inspección:

- En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

- En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o de los presupuestos de hecho de la obligación tributaria.
- En las oficinas públicas del Ayuntamiento, cuando los antecedentes o elementos sobre los cuales haya de realizarse puedan ser examinados.

2. La Inspección determinará en cada caso el lugar, fecha y hora donde haya de desarrollarse la próxima actuación, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación o diligencia.

3. Las actuaciones que se desarrollen en las dependencias municipales respetarán preferentemente el horario de apertura al público y, en todo caso, la jornada de trabajo vigente. Si se efectúan en los locales de los interesados deberán respetar la jornada laboral de oficina de la actividad que se realice, sin perjuicio de convenir, de mutuo acuerdo, que se hagan en otras horas o días.

4. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la normativa dictada para su desarrollo.

Art. 132. *Inicio de las actuaciones de inspección.*—Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se iniciarán:

- De oficio.
- A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Art. 133. *Conclusión de las actuaciones inspectoras.*—Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarias para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a derecho.

Capítulo III

Documentación de las actuaciones inspectoras

Art. 134. *Documentación de la Inspección Tributaria.*—Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- Diligencias.
- Comunicaciones.
- Informes.
- Actas con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

Art. 135. *Diligencias.*—1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquel, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos.

3. Las diligencias pueden ser documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

- Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.
- Los elementos de los hechos impositivos o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo se hará constar así en la misma, sin perjuicio

de la entrega del duplicado correspondiente, en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Art. 136. *Comunicaciones*.—1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de los Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a estos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados con arreglo a derecho.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Art. 137. *Informes*.—1. La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Art. 138. *Actas de Inspección*.—1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien, declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de Inspección, que documenten el resultado de sus actuaciones, se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas; así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se haya hecho constar.
- e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.
- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.
- g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de acuerdo o conformidad, los recursos que procedan contra el

acto de liquidación derivado de aquella, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección de los Tributos municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Excmo. Ayuntamiento de Aranjuez.

4. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

5. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Art. 139. *Clases de actas según su tramitación*.—1. Las actas que extiende la Inspección de los Tributos pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, esta se tramitará como de disconformidad.

Art. 140. *Actas con acuerdo*.—Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma del caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración Tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en el artículo 155 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 141. *Actas de conformidad*.—1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, esta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende a los hechos recogidos en el acta, y a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, con el alcance de lo establecido en la Ley General Tributaria.

3. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en la Ley General Tributaria, contados a partir del día siguiente a aquel en que la liquidación sea firme.

Art. 142. *Actas de disconformidad*.—1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable se niegue a suscribir el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de Tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.

3. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

4. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad manifestada por el sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Capítulo IV

Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas

Art. 143. *Tramitación de las diligencias*.—1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativo al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregará por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el inspector las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4. En particular cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante entregándosele un ejemplar en la misma diligencia, se le comunicará que, entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días después del tercero siguiente a la fecha de aquella para formular alegaciones ante la dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará en su caso el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Art. 144. *Liquidaciones tributarias derivadas de las actas*.—1. La Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al delegado de Hacienda dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2. Cuando se trate de actas de conformidad:

a) Se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulaba en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de esta, no se ha notificado al interesado acuerdo del delegado de Hacienda por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulaba en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el número siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

b) Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el inspector acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior. El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta del inspector el delegado de Hacienda dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, el inspector podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que proce-

dan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, esta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el delegado de Hacienda dentro el mes siguiente.

Art. 1145. *Recursos y reclamaciones*.—Recursos y reclamaciones contra liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.

1. Contra las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos podrá interponerse el recurso de reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

2. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Capítulo V

Régimen sancionador

Art. 146. *Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias*.—1. En materia de tributos locales, el ejercicio de la potestad sancionadora tributaria se ajustará a las normas de procedimiento contenidas en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

En los artículos siguientes de la presente ordenanza se contienen determinadas concreciones para la aplicación del régimen sancionador en el ámbito municipal.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes, siempre que la Administración haya acreditado previamente su responsabilidad en los hechos imputados; si en una infracción tributaria concurre más de un sujeto infractor, todos quedarán obligados solidariamente al pago de la sanción.

Cualquier sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal.

3. Los obligados tributarios quedarán exentos de responsabilidad por los hechos constitutivos de infracción tributaria cuando hayan sido realizados por quienes no tengan capacidad de obrar en el orden tributario, cuando concorra fuerza mayor, deriven de una decisión colectiva para los que no estaban en la reunión donde se adoptó o para los que hubieran salvado su voto, cuando adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias, ya sean propias o de otros obligados, siempre que, en este último caso, haya una igualdad sustancial entre sus circunstancias y las que planteó el otro obligado, o cuando sean imputables a deficiencias técnicas de los programas informáticos facilitados para la propia Administración Tributaria.

4. No se impondrán sanciones por infracciones tributarias a quien regularice voluntariamente su situación antes de que se le haya comunicado el inicio de un procedimiento de gestión o inspección tributaria. Si el ingreso se hace con posterioridad a la comunicación, tendrá carácter de anticipo de la liquidación que proceda y no disminuirá las sanciones que proceda imponer.

5. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Si se transmitirán a los sucesores de las sociedades y entidades disueltas, en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

6. El nuevo régimen sancionador que ha instaurado la Ley General Tributaria ahora vigente será de aplicación a las infracciones cometidas antes de su entrada en vigor, siempre que resulte más favorable para el sujeto infractor y que todavía no sea firme la sanción impuesta.

Art. 147. *Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias.*—1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en la Ley General Tributaria, en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o en otra Ley.

2. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, si le corresponde una multa proporcional, se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso proceda. La base de la sanción será, en general, el importe de la cantidad a ingresar resultante de la regularización practicada, excepto las partes de aquel importe regularizado que se deriven de conductas no sancionables.

3. Se entenderá que hay ocultación de datos a la Administración Tributaria Local cuando no se presenten declaraciones, se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos o se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda tributaria derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por 100.

Se consideran medios fraudulentos las anomalías sustanciales en la contabilidad u otros registros obligatorios, el uso de facturas o justificantes falsos o falseados o la utilización de personas o entidades interpuestas.

4. Excepto que la Ley General Tributaria establezca una sanción pecuniaria fija o indique un porcentaje sancionador particular, cada infracción tributaria se sancionará:

- Si es leve, mediante la imposición de una sanción del 50 por 100 sobre la base de la sanción.
- Si es grave, mediante la imposición de entrada de una sanción del 50 por 100 sobre la base de la sanción, porcentaje que se ha de aumentar por aplicación simultánea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la Hacienda Municipal, sin que exceda del 100 por 100.
- Si es muy grave, mediante la imposición de entrada de una sanción del 100 por 100 sobre la base de la sanción, porcentaje que se ha de aumentar por aplicación simultánea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la Hacienda Municipal, sin que exceda del 150 por 100.
- Si procede, se impondrán también las sanciones no pecuniarias de carácter accesorio cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 186 de la Ley General Tributaria.

5. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los criterios siguientes, recogidos en el artículo 187 de la Ley General Tributaria, si resultan aplicables:

- Comisión repetida de infracciones tributarias.
- Perjuicio económico para la Hacienda Local.
- Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
- Acuerdo o conformidad del interesado, que se presupondrá en los procedimientos de gestión si no interpone recurso de reposición o reclamación económica administrativa contra la liquidación resultante, o firma un acta con acuerdo o de conformidad en un procedimiento de inspección.

Los criterios de graduación se han de aplicar simultáneamente.

6. Los criterios de graduación indicados en los apartados a) y b) del párrafo precedente se aplicarán según los siguientes criterios:

- Comisión repetida de infracciones tributarias: si el sujeto infractor hubiera sido sancionado dentro de los cuatro años anteriores a la actual infracción, mediante resolución firme en vía administrativa, por una infracción leve de la misma naturaleza, el incremento será de cinco puntos porcentuales; cuando la infracción que se toma como antecedente hubiera sido grave, el incremento será de quince puntos porcentuales, y si fuera muy grave, el incremento será de veinticinco puntos porcentuales. A estos efectos, se considerarán de la misma naturaleza las infracciones tipificadas en el mismo artículo de la Ley General Tributaria, excepto que se trate de infracciones por dejar de ingresar la deuda que resultaría de una autoliquidación correcta, declarar incorrectamente u obtener indebidamente devoluciones tributarias, supuesto en que todas se consideraran de la misma naturaleza. En cualquier caso, si estos antecedentes derivan del régimen sancio-

nador previsto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, la infracción tendrá la consideración de leve.

- Perjuicio económico para la Hacienda Pública Local: se determinará, en porcentaje, la relación existente entre la base de la sanción, por un lado y la cuantía total que se hubiera debido ingresar en la autoliquidación, la que se derive de una declaración correcta del tributo o el importe de la devolución obtenida inicialmente, por otro. Si el resultado representa un porcentaje superior al 10 por 100 e inferior o igual al 25 por 100, superior al 25 por 100 e inferior o igual al 50 por 100, superior al 50 por 100 e inferior o igual al 75 por 100, o superior al 75 por 100, respectivamente, se añadirán 10, 15, 20 ó 25 puntos porcentuales.

7. Las sanciones establecidas en el apartado 4 anterior se reducirán en un 30 por 100 de su importe cuando el obligado tributario haya prestado su acuerdo o conformidad a la propuesta de regularización que se le formule, o en un 50 por 100 si la regularización se ha llevado a cabo mediante un acta con acuerdo. Esta reducción por conformidad solo será aplicable cuando la infracción consista en:

- Dejar de ingresar la deuda tributaria que resultaría de una autoliquidación correcta.
- Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
- Obtener indebidamente devoluciones.
- Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
- Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

Esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado si interpone recurso contencioso administrativo contra la regularización o la sanción contenidas en un acta con acuerdo, si no ingresa en período voluntario las deudas tributarias derivadas de este tipo de actas o, en los supuestos de conformidad, si interpone recurso o reclamación contra la regularización.

7. Además, cualquier sanción, excepto las que se deriven de un acta con acuerdo, se reducirá en un 25 por 100 si se ingresa el importe restante en período voluntario sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento y no se interpone recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. Si se interpusiera, esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado.

8. La muerte del sujeto infractor extingue la responsabilidad por las infracciones que haya podido cometer. También se extingue si se rebasa el plazo de prescripción para imponer las sanciones correspondientes, que será de cuatro años contados desde que se cometieron las infracciones correspondientes.

Este plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la Administración Tributaria de que tenga conocimiento el interesado, dirigida a la imposición de una sanción o a la regularización de una situación de la cual pueda derivarse una sanción.

Art. 148. *Liquidación de los intereses de demora.*—1. La Inspección de los Tributos incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2. Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de este.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Reglamento General de la Inspección de Tributos, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de pertinente aplicación o modificación de las mismas.

Segunda.—La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Aranjuez, a 10 de julio de 2008.—El alcalde-presidente (firmado):
(03/20.448/08)

ARANJUEZ

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Transcurrido el plazo de exposición al público de la modificación del Reglamento de Funcionamiento de la Escuela Municipal de Música "Joaquín Rodrigo", aprobada inicialmente en sesión plenaria de 13 de mayo de 2008, sin haberse presentado reclamaciones, se considera definitivamente aprobada.

El texto definitivo es el siguiente:

Art. 11. Plan de Formación de la Escuela Municipal de Música "Joaquín Rodrigo".

La Escuela Municipal de Música es un espacio formativo diverso, abierto y flexible. Ofrece sus servicios a los ciudadanos según el calendario escolar que fije la Comunidad de Madrid.

1. Oferta formativa

1.1. Música y Movimiento.—Ciclo formado por cuatro cursos:

- 1.1.1. Iniciación I.
- 1.1.2. Iniciación II.
- 1.1.3. Formación básica primero.
- 1.1.4. Formación básica segundo.

Como complemento a este ciclo y al de Formación Musical Complementaria se destinará un tiempo dedicado a la práctica coral.

Se comenzará la asistencia al coro haciéndolo coincidir con segundo de formación básica o primero de formación musical para aquellos alumnos que ingresan a la escuela a cursos intermedios.

Se establecen dos cursos de asistencia. Una vez realizados, los alumnos/as podrán optar a pasar al nivel denominado "Coro avanzado".

Art. 15. Matriculación de alumnos.

La matriculación de alumnos en la Escuela Municipal de Música se registrará por lo definido en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios culturales municipales según se expresa en el artículo 9 de dicha ordenanza.

Art. 16. Procedimiento y criterios para la admisión de alumnos.

Para ingresar en la Escuela Municipal de Música se requiere estar empadronado en el municipio de Aranjuez. Solo en el caso de que queden plazas vacantes de las ofertadas podrán ser estas ocupadas por solicitantes empadronados en otros municipios.

El número de plazas vacantes en las distintas enseñanzas será el resultado del cierre final de la matrícula.

Art. 17.1. La matriculación de alumnos se formalizará en la Secretaría de la Escuela, previo ingreso en institución bancaria de las correspondientes tasas de matrícula, así como de la entrega del sobre de matrícula en los plazos que se determinen.

Los alumnos exentos de tasas, siempre y cuando esta exención no venga producida por la resolución de bonificación, serán matriculados de oficio por la Secretaría de la Escuela.

Art. 18.3.3. Una vez realizado los procedimientos anteriores se evaluarán las plazas vacantes remanentes. Los alumnos que no obtengan plaza en ninguna de las tres opciones expresadas deberán volver a solicitar plaza de Instrumento en los plazos que se determinen, ateniéndose a las plazas vacantes existentes.

La comisión técnica para la adjudicación de plazas, finalmente, será quien asigne la plaza de instrumento según el procedimiento definido en este Reglamento, siendo obligación la matriculación en la enseñanza instrumental para seguir cursando estudios en la Escuela Municipal de Música.

En el caso de que no existieran plazas vacantes suficientes los alumnos que no tengan plaza podrán permanecer en la escuela sin realizar práctica instrumental durante el curso siguiente, al final del cual deberán volver a solicitar plaza de Instrumento en tiempo y forma como el resto de solicitantes.

De la inclusión de este artículo se desprende el anular el artículo 18.6, cambiando, por tanto, la numeración de los dos artículos siguientes.

Aranjuez, a 16 de julio de 2008.—El alcalde-presidente (firmado):
(03/21.170/08)

ARROYOMOLINOS

CONTRATACIÓN

Resolución adoptada el 15 de julio de 2008 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Arroyomolinos, por la que se hace pública la convocatoria por la adjudicación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios denominado: "Gestión técnica para los auditorios municipales".

1. Entidad adjudicadora:
 - a) Organismo: Ayuntamiento de Arroyomolinos.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General (Contratación). Teléfono: 916 899 200. Fax: 916 095 317.
 - c) Número de expediente: 26/08.
2. Objeto del contrato:
 - a) Tipo de contrato: administrativo.
 - b) Descripción del objeto: servicio de carga, descarga, iluminación, sonido, ayuda a montaje de elementos escenográficos, plancha y otras actividades que sean necesarias para el correcto funcionamiento de los auditorios municipales.
 - c) Duración del contrato: la duración del presente contrato será de cuatro temporadas, que son las siguientes:
 - 1.ª temporada: de 1 de octubre de 2008 hasta 30 de junio de 2009.
 - 2.ª temporada: de 1 de octubre de 2009 hasta 30 de junio de 2010.
 - 3.ª temporada: de 1 de octubre de 2010 hasta 30 de junio de 2011.
 - 4.ª temporada: de 1 de octubre de 2011 hasta 30 de junio de 2012.
 No podrá prorrogarse.
 - d) Lugar de ejecución del contrato: el contrato se ejecutará en el Centro de las Artes, sito en la calle Madrid, número 25, y en el Centro Cívico Polifuncional, sito en la calle Batres, números 3 y 5. Dichas ubicaciones podrán modificarse según las necesidades de la Concejalía responsable.
 - e) Fecha prevista de inicio: 30 de septiembre de 2008.
 - f) Fecha prevista para su fin: 1 de julio de 2012.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - a) Tramitación: ordinaria.
 - b) Procedimiento: abierto.
 - c) Forma: pluralidad de criterios de adjudicación.
4. Presupuesto base de licitación:
 - Presupuesto de licitación por temporada: 100.863 euros. La temporada comprenderá desde el 1 de octubre al 30 de junio.
 - Impuesto sobre el valor añadido (16 por 100): 16.138,08 euros.
 - Presupuesto total, impuesto sobre el valor añadido incluido: 117.001,08 euros.
 - Presupuesto de licitación de las cuatro temporadas: 403.452 euros.
 - Impuesto sobre el valor añadido (16 por 100): 64.552,32 euros.
 - Presupuesto total para los cuatro años: 468.004,32 euros, de los cuales:
 - Concejalía de Cultura: abonará por temporada: 96.551,66 euros, sin impuesto sobre el valor añadido. 16 por 100 impuesto sobre el valor añadido por temporada: 15.448,27 euros.
 - Concejalía de Juventud: abonará por temporada: 4.311,34 euros, sin impuesto sobre el valor añadido. 16 por 100 impuesto sobre el valor añadido por temporada: 689,81 euros.
5. Garantías:
 - a) Provisional: 12.103,56 euros.
 - b) Definitiva: 5 por 100 del importe de adjudicación (impuesto sobre el valor añadido excluido).
6. Obtención de documentación e información:
 - a) Entidad: Departamento de Contratación, de nueve a catorce horas.
 - b) Domicilio: plaza Mayor, número 1.